



SALA SEGUNDA

Núm. de Registro: 3868/93.

SECCION TERCERA

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por don Antonio Cansado Morillo y otras personas.

EXCMOS. SEÑORES.:

Don Luis López Guerra

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Julio-Diego González Campos

SOBRE: Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz en causa por delito de daños.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 23 de diciembre de 1993, la Procuradora doña Beatriz Ruano Casanova, en nombre y representación de don Antonio y doña María del Carmen Cansado Morillo y don Julián Cansado Casilda, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz de 17 de noviembre de 1993, dictada en apelación 148 de 1993, que revocó la del Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz dictada en procedimiento

abreviado núm. 664/1992.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) El día 18 de abril de 1992, don Domingo Bernardo Saucedo y don Antonio Cansado Morillo se enfrentaron en una pelea en la que intervino también don Julián Cansado Casilda y doña Carmen Cansado Morillo, de la que resultaron lesiones que no precisaron un tratamiento posterior.

b) Instruidas las correspondientes diligencias previas bajo el núm. 427/92 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de Badajoz, se acordó tomar declaración como imputados a los recurrentes de amparo y a don Domingo Bernardo Saucedo, si bien en las mismas no se hizo constar ni se les informó de tal condición.

c) Por Auto de 7 de mayo de 1992, se acordó continuar la tramitación de la causa por el cauce del procedimiento abreviado. El 15 de mayo de 1992, el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación provisional contra los recurrentes en amparo y don Domingo Saucedo.

d) Por Auto de 21 de mayo de 1992, se acordó por el citado Juzgado la apertura del juicio oral contra los citados inculcados, que fue notificado a los mismos. Por los solicitantes de amparo se designó Letrado en la causa, que formuló seguidamente el correspondiente escrito de conclusiones, quien propuso prueba para el acto del juicio oral.

e) Remitidas las actuaciones al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz, por Auto de 19 de mayo de 1993 se admitieron las pruebas propuestas y se procedió al señalamiento del juicio oral.

f) Celebrado el juicio oral, como cuestión previa

se propuso por la defensa de los demandantes, la vulneración del art. 24 C.E., por cuanto los acusados prestaron declaración como testigos en la fase de instrucción, acordando el Magistrado la continuación del juicio oral.

3. En la demanda de amparo se aduce por los recurrentes que se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y a la defensa letrada, toda vez que por una parte, en la fase instructora prestaron declaración ante el Juzgado en condición de testigos, y no como inculpados, y de otra, por cuanto, en la tramitación de la apelación interpuesta contra la Sentencia de instancia absolutoria, no se les dio traslado ni tuvieron conocimiento del recurso formulado por el Ministerio Fiscal, cuya fecha de presentación, además, cuestiona.

4. Por providencia de 24 de febrero de 1994, la Sección Tercera de este Tribunal acordó, antes de decidir sobre la admisión del recurso, recabar a la Audiencia Provincial y al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz la remisión de fotocopia averada o certificación de las actuaciones en las que recayeron las Sentencias. Por providencia de 28 de abril de 1994, la citada Sección acordó recabar al Juzgado de lo Penal núm. 1 de Badajoz, la remisión de certificación o fotocopia averada de las actuaciones llevadas a cabo a partir de la notificación de la Sentencia de instancia, hasta su elevación a la Audiencia Provincial.

5. Recibidas las actuaciones solicitadas, la Sección Tercera, por providencia de 18 de junio de 1994, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3 del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formularan las alegaciones que estimaran pertinentes respecto a la causa de inadmisión contenida en el art. 50.1 c)





TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

Q 0618709

-4-

LOTIC, de carecer la demanda manifiestamente de contenido constitucional.

6. Por escrito presentado el día 7 de septiembre de 1994, la representación de los demandantes efectuó alegaciones en el sentido ya expuesto en el escrito de demanda de amparo. Reitera y concreta los motivos por los que estima procedente la concesión del amparo, consistente en la ausencia de imputación previa a los acusados durante la fase instructora y en la nulidad del recurso de apelación formulado por el Ministerio Fiscal, por no haber sido presentado en plazo y porque la defensa no tuvo oportunidad de impugnarlo. Termina solicitando al Tribunal que acuerde la admisión a trámite de la demanda y de amparo y continuar la tramitación del recurso.

7. El Ministerio Fiscal presentó su escrito de alegaciones el día 27 de septiembre de 1994. En ellas argumenta que aun cuando el recurso del Ministerio Público aparece unido a las actuaciones con posterioridad a la impugnación del recurso, no aparece constatado que por este hecho, los actores desconocieran su contenido, pues la fecha del recurso es anterior y, de la no constancia de la fecha de presentación, no pueden derivarse los efectos que los demandantes pretenden. Por otro lado, sostiene, la Audiencia Provincial resuelve todas las cuestiones debatidas en primera instancia, sin que pueda estimarse que la impresión de los demandantes en orden a las posibles consecuencias condenatorias del recurso puede determinar la nulidad de la Sentencia recurrida que está ampliamente razonada en cuanto a la valoración de la prueba, de los hechos y las consecuencias jurídicas inherentes. Finalmente, por lo que se refiere a la denunciada lesión del derecho de defensa, señala esta parte que aunque no conste en las cédulas de citación, el auto del Juzgado ordenó citar a los recurrentes en calidad de imputados, y que el hecho de que no acudieran al llamamiento judicial provistos de Letrado no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

Q 0618710

-5-

genera sin más, la lesión del derecho de defensa, al no concurrir los supuestos del art. 118 L.E.Crim., como lo interpreta la Sentencia recurrida, los actores negaron tal participación en los hechos y dada su simpleza no se requería una especial cualificación jurídica; no hubo, en consecuencia indefensión material, desde la forma en que ocurrieron los hechos, ni puede afirmarse que los acusados pudieran haber sufrido una acusación sorpresiva. Por todo ello interesa que se dicte Auto inadmitiendo la demanda de amparo por carencia de contenido que justifique una decisión en forma de Sentencia por parte de este Tribunal.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Examinadas las alegaciones formuladas por el recurrente y por el Ministerio Fiscal en el trámite previsto en el art. 50.3 LOTC, hemos de confirmar nuestra inicial apreciación de que la demanda carece manifiestamente de contenido constitucional, por lo que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 50.1 c) LOTC.

2. En la demanda de amparo se considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, por haberse privado a los recurrentes de la condición de imputados durante la fase de instrucción del procedimiento abreviado, con el consiguiente menoscabo en su derecho de defensa, toda vez que las declaraciones prestadas ante el Juez Instructor lo fueron en calidad de testigos, en vez de como inculpadlos, no siendo informados de la acusación sino cuando les fue notificado el escrito del Ministerio Fiscal. Asimismo, se estima vulnerado este derecho fundamental, por cuanto, se admitió indebidamente el recurso formulado por esta parte y porque los recurrentes no tuvieron conocimiento del mismo, y por consiguiente, no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

Q 0618712

-7-

anterior resolución, debió constar la condición en la que era llamado a declarar al Juzgado de Instrucción y, lo que es evidente, es que en la declaración prestada ante este órgano fue interrogado acerca de su participación en los hechos investigados, que posteriormente fueron calificados como un delito de daños por el Ministerio Fiscal. Por tanto, el citado actor tuvo conocimiento e intervino en las diligencias de investigación, sin que pueda estimarse, desde una perspectiva material, que ignorara la imputación de los hechos. También se deduce de las actuaciones remitidas que una vez notificado al actor el auto de apertura del juicio oral en el que constaba que el procedimiento se dirigía contra él y tras designar Letrado para su defensa, por parte de éste se formularon conclusiones provisionales, sin que se propusiera otra prueba que la documental y testifical. Así pues, las únicas pruebas solicitadas por la defensa fueron acordadas y practicadas en los términos interesados, sin que se deduzca una situación de indefensión material derivada de la imposibilidad de practicar alguna concreta diligencia probatoria y en este sentido, nada se argumenta en la demanda de amparo ni en las posteriores alegaciones acerca de la privación de la oportunidad de proponer alguna prueba en su defensa ni del perjuicio o consecuencia desfavorable de ello.

4. La pretendida vulneración del derecho de defensa también se fundamenta, en la admisión irregular del derecho de apelación formulado por el Ministerio Fiscal contra la Sentencia absolutoria, por la circunstancia de haberse interpuesto fuera de plazo y en el desconocimiento que del mismo tuvo durante la tramitación procesal. De las actuaciones remitidas únicamente se desprende que el escrito de apelación del Ministerio Público es de fecha 23 de julio de 1993, y resulta claro que en el caso de no haberse presentado dentro del plazo el Juzgado hubiera procedido a rechazar tal escrito. Pero lo realmente trascendente en este caso es comprobar si, en efecto, ha existido indefensión material al actor y si, en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

Q 0618713

-8-

realidad, éste se vio privado y limitado, como afirma en la demanda, de su derecho a la defensa.

Pues bien, de las actuaciones se deduce que, además del recurso de la acusación pública, se formuló, por uno de los intervinientes, -que había solicitado la condena de los recurrentes un recurso de apelación en el que se planteaban e impugnaban las consecuencias jurídicas que según la Sentencia de instancia derivaban de la vulneración de los derechos de los imputados, sin que se planteara ninguna distinta o nueva cuestión acerca de los hechos enjuiciados de la apreciación de la prueba, ni acerca de las responsabilidades criminales y civiles derivadas de los mismos.

Por consiguiente, la Audiencia Provincial, en virtud del recurso formulado por esta parte y con independencia del recurso del Ministerio Fiscal, estaba autorizada para examinar y resolver, nuevamente, la cuestión suscitada ante el Juzgado de lo Penal que versaba, sustancialmente, sobre las consecuencias jurídicas que el Juez dedujo de la irregularidad denunciada relativa a la condición en que los acusados prestaron declaración ante el Juzgado de Instrucción, y de la supuesta lesión del derecho fundamental a la defensa garantizado en el art. 24.2 C.E. Así pues, es evidente que la irregularidad formal que tuvo lugar en la tramitación del recurso no determinó la existencia de una indefensión material o real, que presente relevancia constitucional, en la medida en que la representación procesal de los actores tuvo oportunidad de formular alegaciones en el trámite de apelación acerca del único motivo impugnatorio que determinó y permitió que la Audiencia Provincial procediera a corregir la incongruencia de los razonamientos de la Sentencia entonces impugnada.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

M

Q 0618714

-9-

La inadmisión del presente recurso de amparo de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) LOTC y el archivo de las actuaciones.

Madrid, diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

W-LP

[Firma]

Impare f 1004

Ante mí
[Firma]